

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO  
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Radicado: 850012333000-2016-00189-00

Magistrado ponente: NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ

## ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de disponer acerca de admisión de una demanda de tutela contra actuaciones de la PGN (concurso convocatoria 013 de 23 de enero de 2015, procuradores judiciales administrativos I); resolver una petición de medida cautelar; integrar adecuadamente contradictorio y adoptar determinaciones de impulso.

## ANTECEDENTES

1º Demanda. En ejercicio de la acción constitucional enunciada en la referencia el abogado Miguel Alfonso Pérez Figueredo, en nombre propio, solicita el amparo de los que califica como derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad material y el derecho a obtener una pensión de jubilación con ocasión de haberse contemplado en la convocatoria 013-2015 para proveer cargos de procurador judicial I (código 3PJ-EG).

Arguye que mediante las Resoluciones 338 de 8 de julio de 2016 y la aclaratoria 358 del 12 de julio siguiente, para proveer cargos de procuradores judiciales administrativos I (Código 3PJ- EG), iguales al que desempeña, figuraron como cargos ofertados 107, publicando tan solo 91 nombres como seleccionados.

Agrega que en la resolución inicial no podía aparecer su nombre al no haber superado la prueba de conocimientos y por ello la razón de acudir al presente amparo invocando su condición de pre pensionado. Actualmente desempeña el cargo de procurador judicial administrativo I- 182 (Código 3PJ-EG), afirma contar con 59 años, tener 1173 semanas de cotización, manifestando que tan solo le faltan 127 semanas (3 años) para cumplir las exigidas por la ley y que se encuentra nombrado en provisionalidad. Así mismo, que le falta muy poco para pertenecer al grupo etario del adulto mayor y aboga por el cumplimiento del artículo 46 Constitucional.

Petición: De las pretensiones se extracta que el actor solicita se ordene a la Procuraduría General de la Nación se abstenga de proveer en propiedad el cargo de procurador 182 judicial I administrativo de Yopal para garantizar su derecho de estabilidad reforzada hasta que obtenga su pensión de vejez y se incluya en nómina de pensionados y en caso de haberse proferido nombramiento detener su trámite con los mismos fines.

## CONSIDERACIONES

1ª Admisión. Se admitirá la demanda por cuanto los requisitos de forma se ajustan a la ley; se ordenará notificar esta decisión a las partes por el medio más eficaz e integrar contradictorio.

1.1 Puesto que los aspirantes a los cargos de procurador judicial I administrativo (Código 3PJ-EG) que integran la lista de elegibles en los términos de las Resoluciones 338 y 358 del 8 y 12 de julio de 2016 podrían tener interés en el desenlace de este proceso constitucional, serán convocados para ser oídos, si comparecen; dado su número (91) según lo constatado en el portal institucional de la PGN, se hará a través de aviso electrónico en el portal de la Rama, enlace de este Tribunal, así como en la sección que el CENDOJ utiliza para dichos efectos. De igual forma, se hará al administrador de la página web de la Procuraduría General de la Nación con el mismo fin.

2ª Pruebas y requerimientos. Se tendrán y apreciarán como tales las aportadas con la demanda y las que oportunamente se alleguen por otros sujetos procesales.

2.1 Se solicitará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se pronuncie expresa y específicamente sobre los hechos del libelo y rinda los informes que estime necesarios para su esclarecimiento.

Deberá precisar: i) cuántos cargos de procurador judicial administrativo I existen en el Distrito Judicial de Yopal; ii) cuántos fueron convocados en el concurso 013-2015, si hubo modificación al respecto, cuándo y por qué actos se adoptaron y cómo se dieron a conocer a los interesados; iii) si se han provisto cargos de procurador judicial I del registro o lista de elegibles para el perfil de procurador judicial administrativo I, en cuáles distritos o sedes y mediante cuáles actos administrativos; iv) que política seguirá respecto a los cargos que queden vacantes y que no puedan ser cubiertos con la lista de elegibles; y v) si en sus derroteros a seguir están inmersos las personas consideradas "pre pensionadas" y en caso positivo, cuáles son las directrices internas existentes al respecto.

3ª Medida cautelar. El demandante solicita literalmente: *"Debido a que ya se están efectuando nombramientos producto del concurso de méritos, existe alta probabilidad de ocurrencia de afectación a mi estabilidad laboral reforzada y mínimo vital debido a la proximidad de los nombramientos a partir del 09-Ago-2016, por este hecho solicito comedidamente con base en la facultad establecida en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 como medida de cautela se ordene a la demandada Procuraduría General de la Nación, que no dé por terminada mi vinculación y reglamentaria efectuando nombramiento para mi plaza mientras se falla esta Tutela. Tal medida es necesaria y urgente porque de producirse el retiro se anularía de facto las garantías derivadas de la estabilidad reforzada"* (Sic para la cursiva).

3.1 Lo que se pondera en sede de medida cautelar. El actor propone varios debates, entre ellos: i) protección reforzada en calidad de pre pensionado versus derechos del aspirante de carrera; ii) no haberse cubierto la totalidad de las plazas ofertadas conforme a los resultados de la lista de elegibles en los términos de la convocatoria 013-2016 para el cargo de procurador judicial administrativo I de Yopal.

3.2 Esa realidad fáctica, que fluye de la comparación del número de plazas con la del registro de elegibles para el perfil de procurador judicial administrativo I, que la PGN *anuncia* tendrá en cuenta para el empleo que ocupa el actor, *hace necesario adoptar la medida cautelar*, con vigencia hasta el fallo de primer grado en el que se proveerá lo que corresponda, por una sola razón: *precaver que la sentencia resulte inocua* o su hipotético mandato tuitivo comprometa derechos subjetivos de otras personas, provocando nuevo conflicto.

3.3 La Sala estima razonable la cautela; el fallo sobrevendrá en estrictos términos fijados por la Carta y la espera que deba respetar la autoridad nominadora no entorpecerá indefinidamente la provisión del empleo, puesto que ni siquiera con la lista de elegibles se suplen los cargos ofertados, ni contraría el fallo constitucional C-101 de 2013 que ordenó adelantar el concurso, ni lo perturba. Si la PGN se ha tomado tres (3) años para cumplir esa sentencia, no se ve por qué no pueda diferirse eventual nombramiento hasta nueve (9) días más. Ni puede presumirse cuál será la decisión de fondo; simplemente, si de llegarse a otorgar amparo transitorio, como se pidió, mantendrá el *statu quo* mientras el juez natural provee medidas cautelares propias o fallo; y en caso contrario, levantará la cautela<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en Sala de Decisión,

#### RESUELVE:

1º Admitir la acción de tutela instaurada por MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º A título de medida cautelar, ORDENAR a la autoridad nominadora de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que suspenda las actuaciones administrativas orientadas a proveer el cargo de procurador judicial administrativo I de Yopal que ocupa el actor, hasta nueva orden judicial.

3º CONVOCAR al proceso como terceros con interés directo en el asunto a *todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial administrativo I*, indicados en las Resoluciones 338 y 358 del 8 y 12 de julio de 2016, expedidas por el procurador general de la Nación.

3.1 Para dichos efectos la Secretaría publicará, simultáneamente con el estado, *aviso* en el tablero electrónico institucional (avisos a la comunidad), con la copia anexa completa de este auto; igualmente, remitirá al CENDOJ el mismo documento en medio digital, para su publicación en la página de la Rama Judicial, así como su envío al administrador de la página web de la Procuraduría General de la Nación con el mismo fin, los cuales deberán durar fijados hasta cuando se comunique fallo en firme por esta Corporación, o por el superior funcional, si fuere impugnado.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido este Tribunal se pronunció en otra tutela análoga a la presente. TAC, Fecha: 18 de agosto de 2016. Actor: JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA. Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado: 850012333000-2016-00187-00. M. P.: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ.

3.2 Se previene a dichos terceros interesados que podrán comparecer al proceso, si lo desean, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la publicación del aviso en este Tribunal, para pronunciarse sobre las posiciones de las partes y en general, ejercer derecho a defensa de sus propios eventuales derechos. Se oirá a quienes comparezcan oportunamente y se fallará con ellos.

4º Por Secretaría, y por el medio más expedito, notifíquese la decisión adoptada a la autoridad accionada, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, para que cumpla el deber de pronunciarse acerca de los hechos, atienda los requerimientos y ejerza su derecho a la defensa, conforme las precisiones señaladas en la motivación. Término: **tres (3) días**.

5º Notifíquese personalmente este proveído al procurador judicial 53 que actúa ante esta Corporación e infórmese al defensor del pueblo –seccional Casanare- sobre la admisión de esta demanda, a fin de que se pronuncien en lo que a bien tengan.

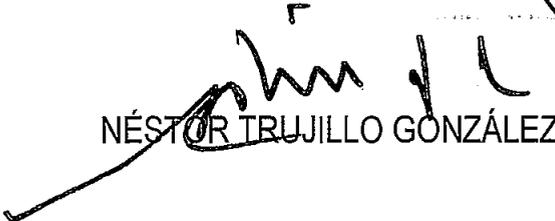
Notifíquese mediante anotación en el *estado*.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta . Tutela procurador Pérez Figueredo Vs. PGN, admisión, medida cautelar, impulso; hoja de firmas 4 de 4).

Los magistrados,



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ausente en comisión de servicios